

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

ABOGADO

Doctor:

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

Juez Tercero Administrativo de Florencia

E.S.D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JOSE EIDER OROZCO NUÑEZ Y OTROS
ACCIONADO:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	18-001-33-33-003-2021-00471-00

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la llamada en garantía CLÍNICA MEDILASER S.A.S, conforme al poder que adjunto sobrevinientemente dentro del expediente; por medio de la presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer Recurso de reposición en subsidio de Apelación en contra del Auto interlocutorio de fecha 10 de diciembre del año 2024, mediante el cual el Honorable Despacho rechazó el llamamiento en garantía deprecado por este costado procesal. Lo anterior fundamentado en los siguientes:

ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Por medio apoderado judicial, el señor José Eider Orozco Nuñez y otros, presentaron Medio de control de Reparación Directa, con ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio Administrativo brindado a la paciente Yised Andrea Espinosa Vargas, en contra de las entidades Asmet Salud E.P.S. y otros.
2. Dicho medio de control fue asignado al honorable Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Florencia, el cual admitió la demanda y ordenó notificar electrónicamente a las partes demandadas.
3. Es así como, dentro de la oportunidad procesal pertinente, que le asistía a la demandada Asmet Salud EPS, llamó en garantía a mi prohilada, de conformidad a las condiciones de la relación contractual que ostentaba en su oportunidad, y que tuvo relación con la atención de la víctima directa del costado activo.
4. A esta intervención de tercero fue admitida por medio de auto interlocutorio del 14/06/2023 por su judicatura, y se ordenó la notificación personal a mi prohilada, la cual se llevó acabo el día 22 de junio de 2023.
5. Trascurrido el término legal establecido por el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía, **Clínica Medilaser S.A, por intermedio del suscrito, se pronunció sobre los hechos objeto de debate**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas, el libelo introductor, así como en su reforma, proponiendo las excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA DE IMPUTACION FACTICA DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE OMISIVA Y LA LLAMADA EN GARANTIA CLINICA MEDILASER S.A.S. Sumado a ello, frente al llamamiento en garantía que fue objeto de la vinculación de mi procurada, se presentó oposición categórica a las mismas, y se plantearon como excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE REINTEGRAR A

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

ABOGADO

ASMET SALUD EPS, A CARGO DE CLINICA MEDILASER SAS, POR FALTA DE FUNDAMENTO FACTICO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, CAUSA PETENDI A CARGO DE FORMA EXCLUSIVA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

6. Así mismo, **dentro del mismo término legal, se presentó solicitud de llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta el vínculo contractual que posee la institución con las entidades aseguradoras, dicho memorial fue elevado para la entidad Allianz Seguros S.A, teniendo en cuenta que dentro de la prestación del servicio médico suministrado a la paciente objeto de debate, se encontraba vigente la relación jurídica con el contrato de seguro denominado seguro de responsabilidad civil profesional, bajo la póliza No. 022208483/0, con vigencia del día 31 de diciembre del año 2017 al 30 de diciembre del año 2018 y sus respectivas prorrogas el día 01 de enero al 15 de febrero de 2019, tal y como fue referenciado dentro del escrito mentado.
7. Sin embargo, mediante el auto recurrente, el despacho rechazó el llamamiento garantía teniendo en cuenta la siguiente conclusión:

*"...No obstante, **dentro de los documentos allegados junto con la solicitud de llamamiento en garantía, no se aportó poder otorgado por el representante legal de la entidad**, y al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "(...) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo", es así que, **no se acreditó que el abogado Jefferson Hitscherich Ramírez para la fecha de contestación y solicitud del llamamiento contara con poder para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S.**, motivo por el cual se negará la solicitud efectuada por éste.
..."*

8. Al tenor de lo expuesto, **este profesional en derecho con extrañeza revisó las consideraciones de la providencia recurrida, y luego de inspeccionar con minucia el link que se compartió a su judicatura y a las partes al momento de la notificación electrónica de la contestación, se percató que, de forma involuntaria**, dicho poder especial amplio y suficiente que le fue otorgado a esta defensa por la IPS, la secretaria de la Oficina Jurídica de la Sucursal Florencia, no lo adjuntó dentro de la carpeta digital que fue puesta en conocimiento, en conjunto con las pruebas documentales que se arribaron por el llamado en garantía en oportunidad.
9. Pese a lo anterior, se pone de presente a su judicatura que, **sí existe el mentado poder** especial amplio y suficiente en favor de este profesional, por parte de la llamada en garantía Clínica Medilaser S.A.S, que en oportunidad otorgó para su representación judicial en el precitado sub judice, el cual se adjunta con este medio de impugnación ordinaria. En ese sentido se considera por esta defensa, que aforaría un hecho superado al motivo de rechazo del llamado en garantía, que deberá el juez de primera instancia reconsiderar.
10. En este orden, es importante enunciarle al juzgado que **el error supino que tuvo origen a la negación** de dicha admisión del tercero llamado en garantía, **fue una equivocación totalmente involuntaria, garrafal** y sin ninguna intención que pueda trasgredir el trámite procesal del medio de control, **por parte**

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

ABOGADO

de la secretaria de la Oficina Jurídica de la Sucursal Florencia, en verbi gracia del suscrito, por no cerciorarse de la información que se aportaba en la carpeta digital, con la notificación de la contestación que se presentó en la oportunidad procesal pertinente; sin embargo, lo que se busca siempre dentro del término procesal para hacerlo por parte de la entidad que represento, es llamar en garantía a la compañía aseguradora que cuenta con cubrimiento del término de la relación contractual, con la prestación del servicio médico suministrado a los pacientes, con el fin de que de ser condenado la Clínica demandada, dicho tercero asuma lo pactado dentro de las obligaciones efectuadas en el negocio jurídico.

11. Con todo, **este apoderado judicial** pone de presente a su señoría, y al honorable magistrado de segunda instancia, **que existe de manera inequívoca un derecho de postulación por la entidad llamada en garantía,** en favor de este profesional en derecho, que fue otorgado dentro del término que contaba para contestar integralmente el medio de control, tal y como así ocurre en el presente asunto.
12. Por lo anteriormente planteado, **se hace necesario interpelar al juez de instancia, para que valore integralmente el poder especial amplio y suficiente que existe entre la entidad demandada y el suscrito,** el cual es traído a colación dentro del presente memorial; como quiera que, dicho error involuntario y supino por parte de las personas relacionadas previamente, no debe prevalecer sobre el derecho real y sustancial que posee mi representada, con la entidad suscriptora del contrato de seguro para fecha de acaecimiento de los hechos de la demanda.
13. De hacer caso omiso esta situación, **ruego al a quo,** en cabeza del magistrado ponente del honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo determina el numeral 6 del artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para que efectué la valoración de integral de los argumentos expuestos,** y que bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, en razón a que de la rigurosidad de la normatividad vigente, se podría encuadrar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto,¹ aunado a la vulneración del principio de economía procesal frente a la vinculación como llamado en garantía², acarreando una conducta constitutiva de transgresión al debido proceso, y como quiera que existe un error involuntario superado, y que no afecta integralmente con la oportunidad y necesidad de la vinculación del llamado en garantía, por la carencia de reposar dentro del expediente digital con el mentado poder, el cual se adjunta en este medio de impugnación, se le ruega al *ad quem*, revocar la decisión que rechazo el llamamiento en garantía.

¹El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". Corte Constitucional, Sentencia SU355/17, Magistrado Ponente, IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

² Sobre el llamamiento en garantía la Corporación ha precisado: "Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

ABOGADO

Por los argumentos expuestos, solicito al honorable despacho se proceda a otorgarse la siguiente:

PETICIONES:

1. Al tenor de lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa, a su señoría, se sirva **REPONER** el contra del Auto interlocutorio de fecha 10 de septiembre del año 2022, y en su lugar admita el llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme a los argumentos y pruebas documentales traídas a colación.
2. De no ser posible lo que antecede, solicito de la manera más respetuosa, a su señoría, admitir el recurso de Apelación, para el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para sea el juez de segunda instancia quien revise el contenido del memorial y accede a la solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a los argumentos y pruebas documentales traídas a colación.

PRUEBAS:

1. Copia del poder especial amplio y suficiente efectuado por la Clínica Medilaser S.A.S, en favor del suscrito profesional en derecho, que en su oportunidad se me otorgo para presentar judicialmente a la entidad llamada en garantía, con anexos, generando un total de catorce (14) folios.

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares indicados en la demanda y llamado en garantía.

El suscrito apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S. en la en la Calle 6° No. 14ª-55 B/ Juan XXIII, teléfono 4366000 Ext. 2135 Cel. 3123804302, dirección de correo electrónico: notificacionjudicial@medilaser.com.co – jhr992@hotmail.com.

Agradeciendo su atención.

De su señoría,

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ

C.C. No.1.018.451.801 de Bogotá D.C.

T.P. No. 266.117 del C.S. de la J.